



miquel y costas & miquel, s. a.

HECHO RELEVANTE

Barcelona, 26 de julio de 2016

Distinguidos señores:

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del Real Decreto 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, les comunicamos que el Consejo de Administración, en su reunión de 25 de julio de 2016, ha aprobado por unanimidad la modificación del artículo 11º del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, al objeto de adaptar su contenido a lo preceptuado en el artículo 529 quaterdecies, apartados 1 y 4, de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en aplicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se acompaña como anexo el texto completo del Reglamento del Consejo de Administración.

Les saludamos muy atentamente,

Javier Basañez Villaluenga
Secretario del Consejo de Administración



miquel y costas & miquel, s. a.

**REGLAMENTO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL, S.A.

25 de julio de 2016



ÍNDICE

CAPITULO I. PRELIMINAR.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Modificación.
- Artículo 3. Difusión.

CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO.

- Artículo 4. Función general de supervisión.
- Artículo 5. Objetivos del Consejo de Administración.

CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 6. Composición.

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- Artículo 7. Elección de cargos en el seno del Consejo.
- Artículo 8. El Presidente del Consejo.
- Artículo 9. El Secretario del Consejo.
- Artículo 10. Órganos del Consejo de Administración.
- Artículo 11. El Comité de Auditoría.
- Artículo 12. La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

- Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.
- Artículo 14. Desarrollo de las Sesiones.

CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

- Artículo 15. Nombramiento de los Consejeros.
- Artículo 16. Cese de los Consejeros.



CAPITULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 17. Facultades de información e inspección.

CAPITULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 18. Retribución del Consejero.

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 19. Obligaciones generales del Consejero.

Artículo 20. Deber de confidencialidad del Consejero.

Artículo 21. Obligación de no competencia.

Artículo 22. Información no pública.

Artículo 23. Oportunidades de negocios.

Artículo 24. Operaciones indirectas.

Artículo 25. Deberes de información del Consejero.

CAPITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 26. Relaciones con los accionistas.

Artículo 27. Relaciones con los mercados.

Artículo 28. Relaciones con los auditores.

CAPITULO I. PRELIMINAR.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Miquel y Costas & Miquel, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Modificación.

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o de tres Consejeros en el ejercicio del cargo.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por mayoría de los Consejeros.
4. El Consejo de Administración informará de las modificaciones del Reglamento que acuerde en la primera Junta General de accionistas que se celebre.

Artículo 3. Difusión.

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

CAPITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 4. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.



2. La política del Consejo es delegar la gestión de la Compañía y concentrar su actividad en la función general de supervisión.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
4. Corresponde la Pleno del Consejo aprobar la gestión de la Compañía, la organización para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la Compañía. A tal fin al Consejo en pleno corresponden, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, las competencias para aprobar:
 - a. Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 1. El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
 2. La política de inversiones y financiación.
 3. La definición de la estructura del Grupo de sociedades.
 4. La política de gobierno corporativo.
 5. La política de responsabilidad social corporativa.
 6. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 7. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 8. La política de dividendos, así como la de la autocartera y, en especial, sus límites.

- b. Las siguientes decisiones:



1. A propuesta del primer ejecutivo de la Compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
 2. La retribución de los Consejeros, de acuerdo con los Estatutos Sociales, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 3. La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer periódicamente.
 4. Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 5. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la independencia del Grupo.
- c. Las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representantes en el Consejo, o con personas a ellos vinculados, salvo que tales operaciones cumplan las tres condiciones siguientes:
1. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
 2. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general.
 3. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales consolidados del Grupo.

Artículo 5. Objetivos del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración de la Compañía asumirá de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la misma, que le atribuya la



legislación vigente y los Estatutos Sociales, con el objetivo de realizar el objeto social, defendiendo los intereses de los accionistas y procurando incrementar progresivamente el valor de la empresa.

2. En aplicación de estos criterios, el Consejo determinará los objetivos económicos y financieros de la Compañía y acordará la estrategia, planes y políticas para su logro, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando la viabilidad futura de la empresa y su competitividad.
3. Para la consecución del mencionado objetivo, el Consejo de Administración deberá respetar las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores, clientes y cualesquiera otras personas y, en general, observando aquellos deberes éticos que impone una responsable conducción de los negocios.

CAPITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Composición.

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará dar cumplimiento a los siguientes extremos:
 - a. Que las personas propuestas como Consejeros reúnan todos los requisitos que sean necesarios para ostentar dicho cargo y no se hallen incurso en incompatibilidades o prohibiciones, con arreglo a los Estatutos Sociales y a la legislación vigente.



- b. Que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que estos lo sean en número necesario para el buen desarrollo de la Sociedad.
- c. Que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio (Consejeros independientes).

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 7. Elección de cargos en el seno del Consejo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración elegirá un Presidente y un Secretario y podrá elegir uno o dos Vicepresidentes y un Vicesecretario, teniendo los demás miembros del Consejo el carácter de vocales del mismo.

Artículo 8. El Presidente del Consejo.

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones, de acuerdo con el apartado 12.2.b) siguiente.
2. Corresponde al Presidente, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos, impulsar la acción de gobierno de la Sociedad y del conjunto de las sociedades participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, procurando que los miembros del mismo dispongan de la adecuada información así como la representación de la Sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, Instituciones del Mercado de Valores, Organismos, Sociedades y Asociaciones del Sector.
3. Corresponde al Presidente ostentar la Presidencia del Consejo de Administración. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 13.3 siguiente, tiene la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el Orden del Día de sus reuniones y de dirigir los debates.



Artículo 9. El Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo de Administración podrá ser no Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano. Asimismo, velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
3. El Secretario del Consejo deberá ofrecer su colaboración a los Consejeros en orden al cumplimiento de sus obligaciones de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores relativas a transacciones sobre Valores de la Compañía.
4. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el pleno del Consejo previo informe en ambos casos, de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 10. Órganos del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen colegiadamente a la Comisión Ejecutiva, si la hubiere, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos 11 y 12.

Artículo 11. El Comité de Auditoría.

1. El Comité de Auditoría estará compuesto por el número de miembros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, siendo la totalidad de ellos Consejeros no ejecutivos y la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros independientes. Además, uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas y, en su conjunto, todos los



miembros tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente del Comité de Auditoría será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte del mismo y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. Sin perjuicio de las funciones previstas en la Ley, en los Estatutos y en este Reglamento así como otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en su seno se planteen en materias de su competencia, y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el Comité de Auditoría ha desempeñado en ese proceso.
 - b. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento, las condiciones de contratación, el alcance del mandato, la reelección y en su caso el cese o no renovación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos, responsabilizándose del proceso de selección conforme a la normativa aplicable.
 - c. Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la Sociedad, incluyendo los sistemas de control interno sobre la información financiera y discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos, las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, sin quebrantar su independencia.
 - d. Conocer y supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada. Con carácter previo a la adopción del correspondiente acuerdo por el Consejo, el Comité de Auditoría informará al mismo sobre la información financiera periódica así como sobre otras informaciones que la Sociedad deba divulgar a los mercados y sus órganos de supervisión, presentándole en su caso recomendaciones o propuestas dirigidas a salvaguardar la integridad de dicha información.



- e. Sostener las adecuadas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos conforme a la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

En todo caso el Comité de Auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o de las sociedades de auditoría externos, la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores de cuentas o sociedades de auditoría externos, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado e) anterior, individualmente considerados y en su conjunto, debiendo contener una valoración motivada de los mismos en relación con el régimen de independencia.
 - g. Establecer y supervisar un procedimiento que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera oportuno anónima, las irregularidades de especial transcendencia, particularmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.
3. El Comité de Auditoría, en el desarrollo de la competencia que tiene atribuida en el apartado c) anterior, identificará los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Sociedad, el nivel de riesgo que la Sociedad considera aceptable, las medidas previstas para mitigar sus impactos y los sistemas para controlar y gestionar los citados riesgos, cuya aplicación propondrá al Consejo de Administración.



4. El Comité de Auditoría, en el desarrollo de sus competencias podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad para que, teniendo voz pero no voto, preste su colaboración y dé acceso a la información de la que disponga. Asimismo el Comité podrá solicitar la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de personas ajenas a la Sociedad incluidos los auditores de cuentas.
5. El Comité de Auditoría informará al Consejo, con carácter previo a la adopción de decisiones, sobre las materias previstas en la Ley, los Estatutos y este Reglamento, en especial acerca de la creación o adquisición de participaciones en paraísos fiscales, cualesquiera otras operaciones de naturaleza análoga que pudieran afectar la transparencia de la Sociedad y las operaciones vinculadas.

Artículo 12. La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por el número de miembros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros, siendo la totalidad de ellos Consejeros no ejecutivos. Además, dos de los miembros de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones, al menos, deberán ser Consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte del mismo.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a. Proponer al Consejo de Administración:
 - El nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.
 - La retribución de los Consejeros y de la política salarial del alto personal directivo.



- La retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
- Las condiciones básicas de los contratos de altos directivos.
- La política general en cuanto a los Recursos Humanos de las Empresas del Grupo.

b. Informar al Consejo de Administración:

- Del nombramiento de los Consejeros dominicales y ejecutivos para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como de su reelección o separación por la Junta General.
- El nombramiento del Presidente del Consejo de Administración.
- Los nombramientos y ceses de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- Las cuestiones de diversidad de género.
- Los nombramientos y ceses de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
- El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración.

c. Evaluar:

- El perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones, de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de los mismos.
- La competencia, conocimiento y aptitudes de los candidatos a Consejeros.
- La sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.



- El cumplimiento de los códigos internos de conducta y reglas de gobierno corporativo.
- 3. Se reunirá cuantas veces sea convocado por acuerdo del propio Comité o a solicitud del Consejo de Administración y, al menos, una vez al año.
- 4. Adoptará decisiones por mayoría e informará del contenido de sus reuniones al Consejo de Administración.
- 5. En ningún caso podrá intervenir en las deliberaciones y votaciones aquel Consejero objeto de las mismas.
- 6. La Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones, en lo no previsto en las presentes normas, se regirá por las pautas de funcionamiento del Consejo de Administración.

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.

Artículo 13. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía, con un mínimo de seis sesiones anuales.

El calendario de las sesiones ordinarias se fijará por el propio Consejo antes del comienzo de cada ejercicio. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, en cuyo caso la modificación deberá ponerse en conocimiento de los Consejeros con la mayor brevedad.

2. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión que deberá contemplar, entre otros puntos, los relativos a las informaciones de las sociedades filiales y de las Comisiones del Consejo, así como las propuestas y sugerencias que formulen el Presidente y los demás miembros del Consejo que serán cursadas con una antelación no menor a cinco días hábiles a la fecha del propio Consejo, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales.
3. El Sr. Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias, fijando en la propia convocatoria el temario de la reunión. El Consejo también podrá ser convocado



por al menos un tercio de los Consejeros, indicando el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera realizado la convocatoria en el plazo de un mes.

4. Las sesiones extraordinarias, en casos de urgencia, podrán convocarse con menos anticipación siempre que se acredite de modo indubitado la notificación a los Consejeros.
5. La representación en otro Consejero se conferirá con instrucciones acerca de las determinaciones a adoptar en el tratamiento de los distintos puntos del Orden del Día de la reunión.
6. El Consejo, una vez al año, evaluará la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo y de las Comisiones y propondrá, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
7. Cuando el Presidente ostente la condición de ejecutivo de la Sociedad, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, nombrará a un Consejero coordinador entre los independientes, que podrá (i) solicitar del Presidente la convocatoria del Consejo de Administración; (ii) solicitar la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de las reuniones del Consejo; (iii) coordinar y hacerse eco de las opiniones de los Consejeros externos; y (iv) dirigir, en su caso, la evaluación del Presidente por parte del Consejo.

Artículo 14. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido y adoptará sus acuerdos con los quórum de asistencia y votación que establezcan los Estatutos sociales.
2. Los acuerdos adoptados vincularán a los no asistentes.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

CAPITULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 15. Nombramiento de los Consejeros.



1. Los Consejeros serán elegidos por la Junta General o designados por el Consejo de Administración en el supuesto de cooptación, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales. La elección o designación de los Consejeros deberá estar precedida de la correspondiente propuesta de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros.
2. Los Consejeros designados deberán cumplir los requisitos exigidos estatutariamente para el ejercicio del cargo y no podrán estar incurso en las causas de inhabilitación establecidas legalmente.
3. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos sociales, pudiendo ser reelegidos.
4. La Sociedad tiene establecido un programa de orientación a los nuevos Consejeros y de actualización a los Consejeros con mandato en vigor, a cargo de la Secretaría del Consejo.



Artículo 16. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que le otorga la Ley.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el cese de los Consejeros, entre otros, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se vean incursos en incompatibilidad o prohibición legal.
 - b. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. Se entenderá que se produce esta última circunstancia respecto de un Consejero dominical cuando se lleve a cabo la enajenación de la total participación accionarial de la que sea titular o a cuyos intereses represente y también cuando dicha participación disminuya hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.
3. Cuando un Consejero termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga relaciones con competidores de empresas del Grupo Miquel y Costas en el plazo de dos años.
4. Si el cese se produjera antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta que se remitirá a todos los miembros del Consejo. El cese se comunicará a la CNMV como hecho relevante y se dará cuenta del mismo en el I. A. G. C.

CAPITULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 17. Facultades de información e inspección.

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.



2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar en el Departamento correspondiente las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPITULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 18. Retribución del Consejero.

El Consejo de Administración tendrá derecho a percibir la retribución prevista en los estatutos sociales y ésta podrá consistir en los siguientes conceptos:

- a. Participación del 5% en las ganancias de la Sociedad, con las limitaciones previstas en los estatutos sociales. Los consejeros podrán percibir cantidades abonadas anticipadamente a cuenta de las ganancias de la Sociedad.
- b. Sistemas de retribución mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones.
- c. Aportaciones a sistemas de previsión.
- d. Seguros.
- e. Condiciones de los contratos de los Consejeros ejecutivos.

Adicionalmente, y con independencia de lo anterior, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero.

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO.

Artículo 19. Obligaciones generales del Consejero.

1. De acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas. Al objeto de que el Consejero pueda dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para desempeñar su función con eficacia, no podrá formar parte de un número de consejos superior a cuatro.

A los efectos del cómputo del número de Consejos a los que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. No se computarán aquellos Consejos de los que se forme parte como Consejero dominical propuesto por Miquel y Costas & Miquel, S.A. o por cualquier sociedad del Grupo de ésta.
 - b. Se computará como un solo Consejo todos los Consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical de alguna sociedad del Grupo, aunque la participación en el capital de la Sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del Grupo.
 - c. No se computarán aquellos Consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio Consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares cercanos.
 - d. No se considerarán para su cómputo aquellos Consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el Consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a dar cumplimiento a los siguientes extremos:



- a. Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de aquellos órganos del mismo a los que pertenezca;
- b. Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las reuniones a las que ha sido convocado, podrá instruir a otro Consejero para que pueda representarle.

- c. Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- d. Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- e. Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen, en su caso, una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los puntos que considere convenientes.

Artículo 20. Deber de confidencialidad del Consejero.

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos del Consejo de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 21. Obligación de no-competencia.

1. El Consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo



autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberá comunicarlo al Consejo de Administración.

2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad que pueda representar un conflicto de intereses, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 22. Información no pública.

1. El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados, si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe a la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 23. Oportunidades de negocios.

1. El Consejero no puede aprovechar directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos, Nombramientos y Retribuciones.
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial, que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 24. Operaciones indirectas.

Las obligaciones previstas en este capítulo IX se entenderán asimismo exigibles, cuando las circunstancias que en cada caso se prevén se refieran a sociedades en las

que el Consejero tiene una participación significativa o a cualquier persona vinculada con el Consejero en términos que afecten a su independencia o criterio.

Artículo 25. Deberes de información del Consejero.

1. El Consejero deberá informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Consejo de Administración de la Compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente en los términos previstos en la Legislación vigente y Reglamento Interno de Conducta.
2. El Consejero deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias personales que afecten o puedan afectar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezca como imputado y de sus vicisitudes procesales relevantes, de todo lo cual se dará cuenta en el I. A. G. C.. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

CAPITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 26. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración velará para que la oficina de atención al accionista atienda diligentemente las peticiones que les sean formuladas por los accionistas.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.



Artículo 27. Relaciones con los mercados.

El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata acerca de los siguientes asuntos:

- a. los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
- b. los cambios en la estructura de la propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
- c. las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Compañía;
- d. las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.

Artículo 28. Relaciones con los auditores.

Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.